



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RAD:08-001-41-89-005-2022-00336-00.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860.043.186-6.**

**DEMANDADO: INGRID MARGARITA REYES ZUBIRIA C.C. No. 32.744.538**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00336-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **INGRID MARGARITA REYES ZUBIRIA**.

Observa el despacho que por auto de fecha 29 de julio de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo INGRID MARGARITA REYES ZUBIRIA, identificada con C.C. No. 32.744.538 y a favor del BANCO SERFINANZA S.A. identificado con NIT. No. 860.043.186-6., por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$21.210.598), por concepto de capital respecto del PAGARÉ No. 8999000017834090-8999020000420392-5432808983253959, suscrito por la demandada el 29 de abril de 2006, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.823.365) por concepto de intereses moratorios desde el 30 de abril de 2020 hasta el 03 de abril del 2022, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, que se causen desde el día que se declara el vencimiento de la obligación, que es el día 04 de abril de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de ella, más las agencias en derecho y costas del proceso.

Mediante auto proferido por este despacho el día 07 de noviembre de 2023, el juzgado se abstuvo de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, porque si bien la parte demandada INGRID MARGARITA REYES ZUBIRIA, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico [zenithp1956@hotmail.com](mailto:zenithp1956@hotmail.com), tomado del acápite de notificaciones del libelo demandatorio; el día 18 de agosto de 2022 identificado con Id Mensaje 57852, tal y como lo certifica la empresa de mensajería SEALMAIL con un resultado de LECTURA DEL MENSAJE, no se cumplió con la tercera exigencia del medio escogido para realizar la notificación, es decir la ley 2213 de 2022, y por ello se requirió a la parte ejecutante a



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

fin que aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, sin que fuera aportada información al respecto.

De forma posterior, la parte demandada, **INGRID MARGARITA REYES ZUBIRIA**, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección CRA 30 # 51 – 37 Barrio San Isidro de la ciudad de Barranquilla, tomada del acápito de notificaciones, el día 17 de noviembre de 2023, a través de la Guía No. 220000001046371 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, SE REHUSA A FIRMAR DOCUMENTO, DOCUMENTO DEJADO BAJO LA PUERTA; en el cual se anexo copia cotejada del respectivo traslado, de la misma forma se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. a la dirección CRA 30 # 51 – 37 Barrio san isidro de la ciudad de Barranquilla, el día 24 de enero de 2024 a través de la Guía No. 2200000001746443 por la empresa **ESM LOGISTICA SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SE REHUSA A FIRMAR DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR, para todos los efectos legales considerándose como entregada de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del trasladado entregado, en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **INGRID MARGARITA REYES ZUBIRIA**, identificada con **C.C. No. 32.744.538**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 29 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2022-00336

**JUEZ**

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 11 de Abril de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 48  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE